



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SANCHÉZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00233-00

Asunto: Reliquidación Pensión.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SANCHÉZ ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. GNR 283758 del 13 de agosto de 2014**, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, mediante la cual si bien se reconoce la Pensión Especial de Vejez del

demandante, se niega la liquidación de la prestación con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, conforme las disposiciones de la ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994.

- 2.1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. GNR 447620 del 28 de diciembre de 2014**, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, mediante la cual se desata un recurso de Reposición que modifica la cuantía inicial de la prestación y niega la reliquidación de la Pensión Especial de Vejez al demandante, con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, conforme las disposiciones de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994.
- 2.1.3. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. VPB 13292 del 18 de marzo de 2016**, proferida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones (A) de Colpensiones, mediante la cual se desata un recurso de Apelación que confirma en todas sus partes la resolución inicial y niega la reliquidación de la Pensión Especial de Vejez al demandante, con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, conforme las disposiciones de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994.
- 2.1.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se condene a la Entidad demandada a:
 - 2.1.4.1. Reliquidar la Pensión Especial de Vejez, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y todos aquellos devengados en razón al servicio, de acuerdo a lo señalado por el H. Consejo de Estado, que para el caso concreto son: **Sueldo, Sobresueldo, Bonificación por Servicios, Pago Auxilio de Transporte, Pago Prima de Riesgo, Pago Subsidio Unidad Familiar, Prima de servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Prima Capacitación Técnica, Subsidio de Alimentación, Salario Vacaciones (teniendo en cuenta que sobre este se cotizó a pensión) y todos aquellos que apliquen**, bajo los parámetros y condiciones señalados en la Ley 32 de 1986, artículo 168 del Decreto 407 de 1994 así como en lo estipulado en el parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 1950 de 2005, lo que debe arrojar un valor para la primera mesada pensional de **\$2.958.034**.
 - 2.1.4.2. Pagar al señor EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SANCHEZ, las diferencias de las mesadas Pensionales generadas entre el valor inicialmente reconocido y aquel que resulte de la reliquidación a partir del 01 de febrero de 2018.
 - 2.1.4.3. Pagar sobre las diferencias adeudadas al demandante, las sumas necesarias para hacer los correspondientes ajustes de valor, conforme al IPC, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A. y C.A.
 - 2.1.5. Que se condene en costas y agencias de derecho a la demandada, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A y C.A.

- 2.1.6. Ordenar a la entidad demandada que de cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 2.1.7. Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y C.A.
- 2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:
- 2.2.1. Que mediante **Resolución No. GNR 283758 del 13 de agosto de 2014**, Colpensiones reconoce una Pensión Especial de Vejez al señor EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ, en cuantía inicial de **\$1.327.937** para el año 2014, bajo los parámetros de la Ley 32 de 1986, el Decreto 1045 de 1978, así como en lo estipulado en el parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 1950 de 2005.
- 2.2.2. Que el día 03 de septiembre de 2014, con radicado No. 2014_7281981, el demandante presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación ante Colpensiones contra la **Resolución No. GNR 283758 del 13 de agosto de 2014**, solicitando la reliquidación de su prestación con el último año y todos los factores salariales bajo los parámetros y condiciones de la pensión especial de vejez del -INPEC- señalados en la Ley 32 de 1986 y teniendo en cuenta para ello los factores salariales consagrados en el artículo 45 el Decreto 1045 de 1978.
- 2.2.3. Que mediante **Resolución No. GNR 447620 del 28 de diciembre de 2014**, Colpensiones desató el recurso de reposición, modificando la cuantía de la resolución inicial y confirmando en lo demás todas y cada una de sus partes la Resolución objeto de recurso, negado la reliquidación de la prestación bajo los parámetros y condiciones de la pensión especial de vejez del -INPEC- señalados en la Ley 32 de 1986 y el Acto Legislativo 01 de 2005.
- 2.2.4. Que mediante **Resolución No. VPB del 18 de marzo de 2016**, Colpensiones desató el Recurso de Apelación, modificando nuevamente la resolución recurrida, sin embargo, negó la reliquidación bajo los parámetros de la Ley 32 de 1986 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- 2.2.5. Que mediante **Resolución 004058 del 31 de octubre de 2017**, el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario aceptó la renuncia del demandante a partir del 31 de enero de 2018.
- 2.2.6. Que mediante **Resolución No. SUB 21078 del 24 de enero de 2018**, ingresa en nómina de pensionados la prestación del demandante en cuantía inicial de **\$1.728.974**.
- 2.2.7. Que los argumentos señalados por Colpensiones para negar la reliquidación de la Pensión especial de Vejez, fue la aplicación de la interpretación jurisprudencial que se dio en virtud de las sentencias **C – 258 de 2013 y 230 de 2015**, conforme a las cuales se estableció la forma de liquidar las pensiones de los funcionarios del INPEC, conforme a las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993, artículo 21 y sus reglamentos.

2.2.8. Que el mencionado análisis trasgrede los Derechos Pensionales del demandante por cuanto con ello señala que, aunque al señor EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ se le debe dar aplicación de la Ley 32 de 1986 para el reconocimiento de su Pensión Especial de Vejez, la prestación se debe liquidar tomando las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, lo cual se constituye en una clara violación al principio de inescindibilidad de la norma.

2.2.9. Que es importante señalar que el señor EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ es beneficiario de la Ley 32 de 1986, por estar vinculado con el INPEC antes del 21 de febrero de 1994, esto es a partir del día **18 de diciembre de 1992** (tal y como se puede verificar en el Certificado de Información Laboral Formato No 1 expedido por el INPEC No. 3399 del 28 de septiembre de 2018), de conformidad con lo señalado para la aplicación de dicha normatividad en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 así como en lo estipulado en el párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 1950 de 2005.

2.2.10. Que al efectuar las operaciones aritméticas correspondientes y bajo los parámetros indicados por el Régimen Especial que le aplica al demandante, esto es, la Ley 32 de 1986, la cual se le debe aplicar en su integridad de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 y lo consagrado en el párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, se encuentra que la pensión otorgada por la entidad, resulta ser inferior a la que realmente debió reconocérsele el demandante, de acuerdo con el promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio teniendo en cuenta todos los factores salariales.

2.2.11. Que el señor PEDRAZA SÁNCHEZ laboró al servicio del INPEC, por cerca de 25 años y un mes, (completando exactamente 20 años de servicio el **26 de diciembre de 2012**), tal como se puede verificar en el Certificado de Información Laboral Formato No. 1 expedido por el INPEC No. 3399 del 28 de septiembre de 2018.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política.
- Ley 32 de 1986.
- Decreto 407 de 1994.
- Acto legislativo 01 de 2005.
- Decreto 1950 de 2005.

En el concepto de la violación, la apoderada del demandante indica que se vulnera la normatividad referida, teniendo en cuenta que la Ley 33 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, establecen de manera especial y concreta el régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional – INPEC -, así como los requisitos mínimos para acceder a la Pensión Especial de Vejez para dichos trabajadores, mismas que son aplicables aún en vigencia de la Ley 100 de 1993. Considera que Colpensiones viola de manera directa lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto a las pensiones reconocidas y liquidadas en virtud de la Ley 32 de 1986, cuya normativa debe ser aplicada en forma íntegra a los funcionarios que desempeñen actividades de

alto riesgo, sin que para el efecto pueda acudir a disposiciones que no le sean concordantes para liquidar la mesada pensional.

Respecto de la violación al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 indica que, si bien la Ley 32 de 1986 no estableció de manera expresa los factores salariales a tener en cuenta para liquidar en el régimen especial de los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, ha de precisarse que el artículo 114 de la Ley 32 de 1986 remite a las normas vigentes para los empleados públicos; en ese orden, COLPENSIONES desconoce la aplicación del precitado Decreto y con ello vulnera el derecho adquirido del demandante a percibir una mesada pensional en las condiciones que la norma otorga el derecho, esto es aplicando una tasa de reemplazo del 75% de los salarios realmente devengados en el último año de servicios con todos los factores salariales.

Finalmente, frente a la vulneración de las normas constitucionales, señala que existe una transgresión del derecho a la igualdad y al debido proceso, por cuanto COLPENSIONES niega el derecho que le asiste al demandante, es decir, a la reliquidación de la pensión de vejez con el IBL junto con todos los factores salariales devengados en el último año, teniendo en cuenta que sus compañeros con un tiempo cotizado igual que el suyo, habiendo cumplido los requisitos y adquirido el derecho, ya se encuentran disfrutando de su pensión reconocida con el último año de servicios y todos los factores salariales del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 31 de mayo de 2019¹ y fue admitida a través de providencia del 16 de agosto de 2019²; surtida la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, dicha Entidad contestó la demanda dentro del término de traslado³ y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció sobre las mismas oportunamente, solicitando fueran denegadas⁴.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” (Fls. 110 a 118)

La Entidad manifiesta que se opone a todas y cada una las pretensiones de la demanda, por carecer de asidero no solo jurídico sino fáctico, con fundamento en que, *“...a la luz del Artículo 167 del Código General del Proceso, se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual la parte actora tenía el deber procesal de cómo mínimo, desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que hoy demanda, so pena de que se presuma que el mismo fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y en consecuencia, goce de validez; como en el acontece dentro del caso hoy objeto de análisis.”*

Frente a la pretensión número cuatro, afirma que se opone a la reliquidación de la pensión de vejez con el 75 % de todos los factores salariales, para lo cual cita el artículo 12 de la ley 100 de 1993; así mismo, reitera la jurisprudencia contenida en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado César Palomino Cortés con radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, la cual ratifica la postura de la Corte Constitucional sobre el IBL en situaciones de transición.

¹ Folio 1 del C P pal

² Folios 82 a 84 del C P pal

³ constancia secretarial obrante a folio 119 del C. Ppal.

⁴ constancia secretarial 08VencimientoTrasladoExcepciones del expediente digital.

Respecto de las demás pretensiones también manifestó se oposición, en los siguientes términos:

“A LA QUINTA Nos oponemos, toda vez que no existe diferencia entre la mesada reconocida por **COLPENSIONES** y la que pretende el actor, pues como se ha manifestado no hay derecho a reliquidar la pensión del actor.

A LA SEXTA Nos oponemos a que se condene a mi mandante a pagar las diferencias en las mesadas pretendidas con los ajustes aducidas, por cuanto no hay derecho a la reliquidación.

A LA SÉPTIMA Nos oponemos, a contrario sensu respetuosamente le solicito al despacho se sirva condenar en costas a la parte actora.

A LA OCTAVA Dejamos está pretensión a consideración del despacho.

A LA NOVENA Nos oponemos a que se condena a mi mandante a pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, conforme a lo mencionado a lo largo de la contestación, la accionante no tiene derecho al reajuste solicitado.”

Como medios exceptivos, propuso:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** La cual sustenta en las sentencias SU-230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional y 2012-00143-01 del Consejo de Estado, indicando que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general actual las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que pertenezcan.
2. **PRESCRIPCIÓN GENÉRICA:** Como fundamento transcribe apartes de los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, e indica que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, y que el simple reclamo escrito interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.
3. **BUENA FE:** Señala que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de todos los conciudadanos y entidades públicas debe entenderse bajo la premisa de realizarse con este principio.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se dio aplicación a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, a través del cual se indica: “Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito”.

Posteriormente, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión⁵, llamado que fue atendido por las partes de conformidad con la constancia secretarial vista en el documento denominado *30VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia* del expediente digital, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

⁵ 024TrasladoDiezDiasAlegaciones del expediente digital

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (21EscritoAlegacionesParteDemandante del expediente digital)

La apoderada del demandante manifiesta lo siguiente: “Señor juez como quiera que son aceptados por parte de la demandada Colpensiones los hechos atinentes a que mi representado es beneficiario de la Ley 32 de 1986 por haber prestado sus servicios a la guardia del INPEC., por alrededor de 25 años, esto es desde el 18 de diciembre de 1992 hasta el 31 de enero de 2018, le asiste por ello el derecho a que su prestación sea reliquidada conforme el promedio de los salarios devengados durante su último año teniendo en cuenta para ello los factores salariales devengados los cuales se encuentran establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en tal sentido me permito reafirmar todos y cada uno de los fundamentos facticos y de derecho esbozados en el escrito de la demanda. De acuerdo a lo anterior, señor juez y como quiera que la controversia gira en torno a la interpretación o manera en cómo ha de reliquidarse la pensión especial de vejez de mi mandante, la suscrita profesional se permitirá establecer como fundamento de sus alegatos dos ejes sobre los cuales harpa especial énfasis, a saber **I. El fundamento normativo sobre el cual se cimientan las pretensiones** y **II. La jurisprudencia análoga que verdad sobre el presente asunto**, con lo cual habrá de concluirse forzosamente el derecho que le asiste al señor Eulices Alejandro Pedraza Sánchez a que su pensión especial de vejez le sea reliquidada con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año junto con todos los factores salariales”

Y finaliza solicitando que: “De acuerdo con lo expuesto señor juez le solicito se acojan las pretensiones incoadas por mi representado y en consecuencia se declare la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, por cuanto en ellos no se tuvo en cuenta de manera íntegra la normativa aplicable al demandante en cuanto a lo relativo a la manera en la cual habrán de reliquidarse las prestaciones sometidas a la Ley 32 de 1986 – pensiones especiales de alto riesgo reconocida al accionante señor Eulices Alejandro Pedraza Sánchez.”

3.3.2. PARTE DEMANDADA (28EscritoAlegacionesColpensiones – Expediente digital)

El apoderado de la entidad demanda se pronunció así: “Nos oponemos a la reliquidación de la pensión de vejez de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, sobre el particular es pertinente manifestar que la ley 32 de 1986, no estableció una forma de liquidar las prestaciones a las cuales era aplicables dicho régimen prestacional, razón por la cual, sería improcedente desconocer los principios de unidad y progresividad y más aún, la limitante contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto a la existencia de regímenes diferentes al contemplado en la ley 100 de 1993, como respaldo de lo anterior, también es menester precisar que la ley 32 de 1986 no contempló forma de liquidar las pensiones y ordena que las ausencias normativas serán suplidas por las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, la única forma legalmente aplicable para liquidar la prestación aquí deprecada es el artículo 21 de la ley 100 de 1993 (...)

Y en cuanto a los hechos, fundamentos y razones de derecho, desarrolla los siguientes títulos:

- Factores Salariales: Cita el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005.
- Ingreso Base de Liquidación: Trae a colación los estudios realizados frente al tema de reliquidación de la pensión bajo el régimen de transición, por la Corte Constitucional en la

SU 230 de 2015 y por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de Unificación del 23 de agosto de 2018.

- Carga Probatoria: Cita al Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia fechada el 20 de febrero de 2020, magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva, bajo el radicado 2017 – 273 -01, mediante la cual salva su voto, en donde se muestra de acuerdo con los lineamientos del togado sobre la liquidación de los miembros del INPEC.

Por todo lo anterior, solicita despachar desfavorable las pretensiones de la demanda, en el entendido que el ente demandado actuó conforme a derecho dentro de todas las actuaciones proferidas.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en *determinar el régimen jurídico aplicable para la liquidación de la pensión vitalicia por vejez del señor EULICES ALEJANDRO PEDRAZA y con fundamento en ello, identificar cuáles son los factores salariales que se deben tener en cuenta para su liquidación, y, por consiguiente, establecer si son o no ilegales los actos administrativos demandados.*

4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

- Ley 32 de 1986
- Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992
- Ley 65 de 1993
- Ley 100 de 1993
- Decreto 407 de 1994
- Decreto 691 de 1994
- Decreto 1158 de 1994
- Decreto 2090 de 2003
- Decreto 1950 de 2005
- Acto Legislativo 01 de 2005

- Consejo de Estado, Sala de Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de agosto de 2018. Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

- Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto proferido el día 04 de febrero de 2020. Radicación número: 11001030600020190019600 (C). C.P. Óscar Darío Amaya Navas.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00233-00
Demandante: EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES

- Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia del 03 de octubre de 2019. Radicación: 73001333300120160037201, NI. 01392/2018. M.P. Ángel Ignacio Álvarez Silva.
- Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia del 08) de abril de 2021. Radicación: 73001333300320170029201, NI. 2020-00256. M.P. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez.

4.3. PREMISAS FÁCTICAS:

4.3.1. El señor EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ nació el día 02 de mayo de 1970. (Folio 49 del cuaderno principal)

4.3.2. Mediante **Resolución No. 283758 del 13 de agosto de 2014**, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ al señor EULICES PEDRAZA, quien ingresó a laborar el día 18 de diciembre de 1992. (Folios 4 a 6 y 24 del cuaderno principal)

4.3.3. Posteriormente, a través de **Resolución No. GNR 447620 del 28 de diciembre de 2014**, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de la Resolución mencionada en el numeral anterior, indicando como argumento que “se incurre en incongruencia al considerar como factores salariales a liquidar lo establecido en el decreto 1045 de 1978, pero no tenerlos en cuenta al momento de hacer la operación matemática creando un detrimento en el derecho reconocido”; por lo que COLPENSIONES modifica la resolución, pero la cuantía del valor de la mesada pensional queda igual, con la adición de que la misma deberá ser reajustada al momento del pago, según el IPC. (Folios 7 a 9 del cuaderno principal)

En este acto administrativo se relacionan los siguientes tiempos de servicio del demandante:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	19900419	19910430	TIEMPO SERVICIO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	19921218	20090630	TIEMPO SERVICIO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	20090801	20141130	TIEMPO SERVICIO

4.3.4.A través de la **Resolución No. VPB 13292 del 18 de marzo de 2016**, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de Reposición, confirmando la resolución No. GNR 447620 del 28 de diciembre de 2014. (Folios 13 a 16 del cuaderno principal)

4.3.5. Mediante **Resolución No. 004058 del 31 de octubre de 2017**, el INPEC acepta la renuncia presentada por el demandante, titular del empleo denominado Teniente de Prisiones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña COIBA, a partir del 31 de enero de 2018. (Folio 17 del cuaderno principal)

4.3.6.A través de la **Resolución No. SUB 21078 del 24 de enero de 2018**, la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES, reliquida y ordena el ingreso a nómina de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo reconocida al señor PEDRAZA SÁNCHEZ, a partir del 01 de febrero de 2018 en cuantía de \$1.728.974, el cual corresponde al 75% del IBL sobre los factores salariales devengados conforme el Decreto 1158 de 1994; lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Ley 32 de 1986 y bajo las siguientes consideraciones:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00233-00
Demandante: EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES

“Así las cosas, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.” (Folios 18 a 23 del cuaderno principal)

4.3.7. Certificado de información laboral expedido el 28 de septiembre de 2018, de tiempos laborados y de los factores salariales devengados. (Folios 24 a 46 del cuaderno principal)

4.3.8. Certificación electrónica de tiempos laborados y factores salariales devengados en los años 2004 a 2018, expedida el día 17 de septiembre de 2020, en la cual se evidencia que el señor laboró para el INPEC desde el 18 de diciembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2018, además, se señalan en el certificado los factores salariales que fueron considerados como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente. (16CertificacionTiemposLaborados3 del expediente digital)

4.4. ANALISIS SUSTANTIVO

Para la resolución de la Litis, se tiene que, a juicio del demandante, no le fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales y prestacionales percibidos durante el último año de servicios, y, en sentir de la entidad demandada, la liquidación se elaboró conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, razón por la cual, es menester realizar un análisis de la normatividad que regula el régimen pensional de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, así:

Sea lo primero indicar, que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, fue creado a través de la Ley 32 de 1986, la cual estableció su campo de aplicación en el artículo 1º de la siguiente manera:

*“**Artículo 1º. Materias que regulan la presente Ley.** La presente ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslado; retiros, administración y régimen prestaciones del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.”*

Así mismo, en su artículo 3º señaló que los miembros del mencionado Cuerpo son empleados públicos, siendo considerada su actividad de alto riesgo; al igual que en su artículo 96, dispuso el régimen pensional, con la prerrogativa de pensionarse a los 20 años de servicio, es decir únicamente con el requisito de tiempo más no de edad.

*“**Artículo 96. Pensión de jubilación.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.”*

Posteriormente, mediante el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, fue fusionado el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, pasando a ser parte del nuevo Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así:

*“**ARTÍCULO 1º. FUSIÓN.** Fusiónase la Dirección General de Prisiones Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, entidad que se denominará en adelante Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.*

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00233-00
Demandante: EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES

ARTÍCULO 2º. NATURALEZA. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.”*

Seguidamente, a través de la Ley 65 de 1993⁶ se profirió el Código Penitenciario y Carcelario, y se facultó al Gobierno Nacional para que estableciera, entre otros, el Régimen salarial, prestacional y pensional del personal del INPEC, expidiéndose así el Decreto 407 del 20 de febrero de 1994, que en su artículo 168 (derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003), indicó:

“Artículo 168: PENSION DE JUBILACION. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1º. *Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

PARAGRAFO 2º. *El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993”.*

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, estableció en su artículo 140, la expedición del régimen de los servidores que laboren en actividades de alto riesgo y, en el artículo 279, exceptuó los regímenes no regulados por esta ley, así:

“ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.*

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.” (negrilla y subraya propia)

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a*

⁶ ARTÍCULO 172. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Código, para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:
(...)

6. Régimen salarial, prestacional y pensional, que no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores.
(...)

partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Con lo anterior, es evidente que, mediante el artículo 140 se determinó claramente y sin duda alguna que la actividad desarrollada por los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria, es de **ALTO RIESGO** y que se debía expedir su correspondiente régimen, pero a su vez, en el artículo 279 no fue exceptuada la misma; sin embargo, en atención a los requisitos especiales (edad) para su reconocimiento, se entiende que se trata de una pensión especial, diferente a las reconocidas por el sistema general de seguridad social, teniendo en cuenta que busca garantizar el derecho a las personas que ejercen actividades de alto riesgo.⁷

En cumplimiento de ese artículo 140, el Gobierno Nacional expidió varios decretos, pero respecto al tema que nos ocupa, encontramos el Decreto 407 de 1994 antes mencionado, que en el párrafo 1º del artículo 168 transcrito anteriormente estableció que se expediría un nuevo régimen para las personas que ingresaran a partir de la vigencia de ese decreto (21 de febrero de 1994), lo cual tan solo tuvo lugar hasta el año 2003, cuando el Gobierno dio cumplimiento con la expedición del Decreto 2090.

Ahora bien, en este punto resulta relevante traer a colación el Decreto 691 de 1994, "*Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*", que estableció:

“ARTICULO. 4º—Régimen de transición. *Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamenten.*

ARTICULO. 5º— Actividades de alto riesgo. *(Derogado por el art. 11, Decreto Nacional 2090 de 2003). Los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo para su salud, se entienden incorporados al sistema general de pensiones, pero les aplicarán las condiciones especiales que para cada caso se determinen.*”

Es decir que, a los servidores públicos que ejercen actividades consideradas de alto riesgo, se les reconocería su pensión acorde a los regímenes y requisitos especiales previstos para cada actividad, pero las cotizaciones se dispondrían conforme lo establecido en el artículo 6º del mismo decreto, el cual fue modificado posteriormente por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Así entonces, retomando la línea normativa del régimen pensional del INPEC, tenemos que el Decreto 2090 de 2003, "***por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades***", en su artículo 1º, definió las actividades de alto riesgo; en el numeral 7º del artículo 2º, relacionó la actividad de custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, como una actividad de alto riesgo, y en los artículos 3º y 4º, reguló la pensión especial de vejez para las personas que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo 2º, es decir de alto riesgo; adoptándose así el estatuto de las actividades de alto riesgo.

⁷ Tribunal Administrativo del Tolima, tres (03) de octubre de 2019, MP: Ángel Ignacio Álvarez Silva. Radicación: 73001333300120160037201, NI. 01392/2018. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00233-00
Demandante: EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES

Nuevamente en el año 2005, se reglamenta el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, a través del Decreto 1950 de 2005, el cual determinó lo siguiente:

“Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994.”

Finalmente, el Acto Legislativo 01 de 2005, **por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política**, suprimió todos los regímenes pensionales especiales, con las excepciones allí mismo señaladas, solucionando así los conflictos normativos creados alrededor de los regímenes pensionales generales y especiales, estableciendo su vigencia, y, además fijó en el párrafo transitorio 5º, el régimen pensional para los servidores del INPEC que ejerzan actividades de alto riesgo, que de manera resumida se transcribe a continuación:

(Inciso quinto) “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”.

(inciso sexto) “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

(inciso séptimo) “A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.

(...)

“Párrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

Conforme al anterior recuento normativo, es pertinente traer a colación la providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, proferida el día 04 de febrero de 2020, en la que, de manera comprensible y concluyente, indicó:

“4.4. Conclusiones sobre el régimen legal especial de la Ley 32 de 1986

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00233-00
Demandante: EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES

La normativa citada y comentada permite concluir que el riesgo inherente a la actividad de custodia y vigilancia de la población carcelaria fue el fundamento del régimen pensional especial consagrado en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, para los empleados públicos encargados de dicha actividad.

La Ley 100 de 1993, al crear y organizar el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, incorpora el concepto de actividad de alto riesgo en el sector público, usa como ejemplo la actividad desarrollada por el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC y ordena al Gobierno Nacional que regule la actividad de alto riesgo de los servidores públicos.

Es decir, la Ley 100 en el artículo 140 que atrás se transcribió, también asume que, por razón del riesgo inherente, actividades como la de custodia y vigilancia de la población carcelaria requieren de un régimen pensional especial.

El artículo 140 de la Ley 100 en cita sería suficiente razón jurídica para excluir la exigencia del régimen de transición del artículo 36 de la misma Ley 100, a los destinatarios de la pensión especial de jubilación consagrada en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

La evolución normativa y en particular el Acto Legislativo 1 de 2005, parágrafo transitorio 5º, también transcrito, reafirman la improcedencia de exigir el régimen de transición de la ley 100 a quienes ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad al 21 de febrero de 2003.

En síntesis, el régimen del artículo 96 de la Ley 32 de 1986:

(i) Fue un régimen pensional especial, frente al régimen general adoptado por la Ley 33 de 1985 para los empleados oficiales.

(ii) Como lo hizo explícito años después la Ley 100 de 1993, el régimen especial se creó en consideración a los riesgos inherentes a la función de custodia y vigilancia de los internos en las cárceles y penitenciarias nacionales, y por lo mismo, el requisito para su causación se circunscribió a 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en ejercicio de esa función.

(iii) El régimen de personal, salarial, prestacional y pensional del INPEC, adoptado por el Decreto Ley 407 de 1994, conservó la pensión especial en comento, expresamente para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia mediante la remisión expresa que el artículo 96 de la Ley 32 hizo al artículo 168 del Decreto Ley 407, en cita.

(iii) El Decreto Ley 407 fue expedido el 20 de febrero de 1994, esto es, cuando ya había sido expedida y publicada la Ley 100 de 1993.

(iv) La Ley 100 de 1993, en su artículo 140, además de ordenar al Gobierno Nacional la regulación de las actividades de alto riesgo en el sector público, enunció como ejemplo de esas actividades precisamente las del cuerpo de guardia penitenciaria, con lo cual reafirmó el fundamento de la especialidad de su régimen pensional y no adoptó norma alguna que afectara la vigencia o las condiciones de ese régimen especial pensional.

(v) Con el Decreto Ley 2090 de 2003 se adoptó el estatuto de las actividades de alto riesgo del sector público, se estableció una pensión especial de vejez por razón de la naturaleza de la actividad, y se incluyó expresamente al cuerpo de guardia penitenciaria del INPEC.

(vi) El Decreto 1950 de 2005 reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, únicamente para dejar explícito que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003 (21 de febrero de 2003) quienes se vincularan laboralmente al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC se pensionarían con el régimen adoptado para todos los servidores públicos que

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00233-00
Demandante: EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES

realizan las actividades definidas como de riesgo en el Decreto Ley 2090 en mención; y que el régimen de la Ley 32 de 1986 solo se conservaba para las vinculaciones anteriores a esa fecha.

(vii) El Acto Legislativo 1 de 2005 dispuso la supresión de todos los regímenes especiales, y tomó medidas respecto de los beneficiarios de algunos de ellos, en particular ordenó que a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que habían ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, se les aplicaría «el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986 [...]».

Así las cosas, queda claro para esta Administradora de Justicia que, el régimen pensional aplicable a los trabajadores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, es la Ley 32 de 1986, para aquellos que ingresaron al servicio con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, es decir antes del 28 de julio de 2003, ya que a quienes ingresaron con posterioridad, les es aplicable el mentado decreto 2090 de 2003; razón por la cual, los requisitos y condiciones para obtener la pensión, depende de la fecha de ingreso al INPEC.

Aclarado este aspecto, es necesario entrar a determinar cuáles son las normas aplicables para la liquidación del IBL, respecto del tiempo, si son los últimos diez años o el último año de servicio y los factores salariales que se han de tener en cuenta para la liquidación. Lo anterior, en consideración a que la Ley 32 de 1986 no establece la forma de liquidar esta prestación, remitiéndonos así a las normas vigentes aplicables a los servidores públicos nacionales.

Respecto a la situación en comento, se tiene que el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 08 de abril de 2021, precisó lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, es claro que los miembros del Instituto Nacional y Carcelario – INPEC que ingresaron antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, 28 de julio de 2003, se les aplicará el régimen de transición del artículo 6° contenido en el Decreto 2090 de 2003, es decir, el contenido en la Ley 32 de 1986 en lo que respecta a edad y tiempo de servicios, sin embargo, en relación a la forma de liquidar dicha prestación económica y en relación a los factores salariales a tenerse en cuenta en IBL, es preciso aplicar las normas del sistema general de pensiones aplicables a los servidores públicos nacionales, siendo las contenidas en la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

(...)

De esta manera, el periodo para concretar el IBL de quien se encuentra en el régimen de transición corresponde al promedio de los últimos 10 años de servicio, o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus de pensionado luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, si fuera menor a 10 años.

El artículo 21 de la misma normatividad consagra el ingreso base de liquidación en los siguientes términos:

“(...) ARTICULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.” (Subraya fuera del texto original)

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00233-00
Demandante: EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES

Bajo este parámetro, los únicos factores a tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación, serán los que se hubieren cotizado; no obstante, ninguna de las dos normas en cita determina los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición que conformarían el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que conformarían el ingreso base de liquidación de la pensión, limitándose únicamente a indicar el periodo de remuneración que se debía tener en cuenta para determinar el ingreso, resultando imperioso para tal efecto, trasladarse a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 18 de la mentada Ley 100 de 1993 que a la letra indica:

*“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.
(...)”*

“El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.”

En cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1158 de 1994 mediante el cual determinó el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, (...)

De esta manera, y aplicando el nuevo criterio jurisprudencial fijado por nuestro órgano de cierre jurisdiccional en la sentencia fechada 28 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado No. 2001-23-33-000-2012-00143-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, el Ingreso Base de Liquidación estará conformado solamente por estos factores, siempre y cuando hayan sido percibidos por el trabajador durante el periodo de liquidación respectivo.”

Corolario de lo expuesto, se tiene que para la aplicación y ejecución del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, debemos remitirnos al Sistema General de Seguridad Social como lo indica su artículo 114:

“Artículo 114. Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.”

Es decir que, para establecer la forma de liquidar la prestación social que aquí se debate, nos debemos remitir, entre otros a la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1158 de 1994, vigentes y aplicables para todos los servidores públicos.

Es así como, el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00233-00
Demandante: EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES

e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*

f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*

g) *La bonificación por servicios prestados;”*

4.5. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

En el *sub examine* se encuentra probado que el señor EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ laboró al servicio del Ministerio de Defensa desde el día 19/04/1990 hasta el 30/04/1991 y en el Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, desde el 18/12/1992 hasta el día 31/01/2018, siendo su último cargo Teniente de Prisiones.

Así mismo, que mediante Resolución No. 283758 de 2014, se le reconoció la pensión de vejez, para lo cual COLPENSIONES, dando aplicación a lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, reconoció y liquidó la pensión, para el tiempo de servicio, con base en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, aplicable por haber ingresado al INPEC antes de la vigencia del decreto 2090 de 2003 y, para los factores salariales del IBL, aplicó lo consagrado en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978. (v.num.4.3.2.).

Ahora bien, como el pago de la prestación reconocida estaba condicionada al retiro definitivo, la misma fue reliquidada nuevamente mediante Resolución No. SUB 21078 del 24 de enero de 2018 (v.num.4.3.6.), bajo los siguientes parámetros:

1. Se estableció el ingreso base de liquidación de acuerdo CON lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
2. Los únicos factores salariales que se tuvieron en cuenta para determinar el IBL, fueron los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.
3. Que, conforme a los tipos de pensión, resultaba más favorable tener en cuenta el promedio de los devengado durante los últimos diez años de servicios, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 75%.

Conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, en la Circular 15 de 2015, y en el concepto expedido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de fecha 26 de octubre de 2016, la entidad demandada, en el mismo acto administrativo, niega al actor la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios.

Es decir que, la entidad demandada reconoció la pensión al señor EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ cuando cumplió los 20 años de servicio, y la liquidó con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio enlistados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, así:

- Asignación básica
- Bonificación por servicios prestados

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00233-00
Demandante: EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES

De otra parte, se advierte que mediante certificación electrónica laboral del 17 de septiembre de 2020 (v.num.4.3.8.), la entidad empleadora certificó los factores salariales sobre los cuales se cotizó al sistema general de seguridad social, observándose que dentro de los mismos no se encuentran, además de los ya reconocidos, otros de los enlistados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Así entonces, de conformidad con el material probatorio obrante en el presente proceso y las consideraciones planteadas en precedencia, se tiene que no le asiste razón al demandante al solicitar la reliquidación de su prestación social, con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, razón por la cual, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a derecho, siendo procedente negar las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, es claro para esta dependencia judicial, que está llamada a prosperar la excepción propuesta por la entidad demandada, denominada: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**. De otra parte, el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno frente a la excepción de *“prescripción”*, propuesta por la demandada, atendiendo a la negativa frente a las pretensiones elevadas por la parte actora.

4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que el demandante EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, procederá a condenarlo al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de dieciocho millones quinientos noventa y dos mil doscientos treinta y seis pesos (\$18.592.236), **se fijan como Agencias en Derecho a favor de la entidad demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda**, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito, denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, propuesta por la Entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la excepción de *“prescripción”* propuesta por la demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00233-00
Demandante: EULICES ALEJANDRO PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia al demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente, háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919250a8fe0aa473a6a67fe433fa159ae6560cc2a247f1a0281fbe0257c0625e

Documento generado en 23/06/2021 10:17:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**